



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0086/21

Referencia: Expediente núm. TC-07-2020-0029, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Ana Argentina Hernández R. de Núñez y compartes, sucesores y continuadores jurídicos del finado Ramon Antonio Núñez Payamps, contra la Sentencia núm. 32, dictada por la Sala Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-07-2019-0006, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la empresa Australia Investment Group, LLC, contra la Sentencia núm. 552, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión

a. La Sentencia núm. 32, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), y su dispositivo expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Núñez Payamps contra la Sentencia No.226, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 29 de agosto del 2014, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior al presente fallo; SEGUNDO: Condenan a la recurrente al pago de las costas procesales ordenando su distracción en beneficio de los Licdos. José Minier Marte Amonte, Juan Nicanor Almonte M., Antonio Enrique Goris, quienes afirman haberlas avanzado.

b. La referida sentencia fue notificada a las partes recurrentes mediante el Acto núm. 142/2019, instrumentado por el ministerial Jerson Leonardo Minier V., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-07-2019-0006, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la empresa Australia Investment Group, LLC, contra la Sentencia núm. 552, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Pretensiones de los demandantes en suspensión de ejecución de sentencia

a. La demanda en suspensión de ejecución contra la referida sentencia fue interpuesta por Ana Argentina Hernández R. de Núñez y compartes, sucesores y continuadores jurídicos del finado Ramón Antonio Núñez Payamps, el dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019), recibida en este tribunal, el veintiséis (26) de mayo de dos mil diecinueve (2019), con la finalidad de que se ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 32.

b. Dicha demanda en suspensión de ejecución fue notificada a los recurridos Lic. Isidro adonis Germoso, abogado igualado, y Dr. Manuel Esteban Fernández, notario público mediante las siguientes notificaciones: a) Acto núm. 279-2019, instrumentado por el ministerial Armando Hilario Cabrera, alguacil de ordinario del Cuarto Juzgado de la Instrucción de Santiago, el treinta (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019); b) Acto núm. 351/2019, instrumentado por el ministerial Antonio Vásquez Ortiz, alguacil de estrados del Segundo Juzgado de la Instrucción de Santiago el veintiséis (26) del mes de junio del dos mil diecinueve (2019); c) Acto núm. 345/2019 instrumentado por el ministerial Antonio Vásquez Ortiz, alguacil de estrados del Segundo Juzgado de la Instrucción de Santiago el dieciséis (16) de julio de del dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

a. La Sentencia núm. 32, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil

Expediente núm. TC-07-2019-0006, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la empresa Australia Investment Group, LLC, contra la Sentencia núm. 552, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieciocho (2018), que rechazó el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Nuñez Payamps contra la Sentencia núm. 226, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veintinueve (29) de agosto del dos mil catorce (2014), y fundamentó su decisión, esencialmente, en los siguientes motivos:

Considerando: que, esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que cualquier acreedor puede trabar embargo inmobiliario siempre que se encuentre fundamentado en un título ejecutorio, como lo es el pagara notarial, según el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, lo que puede hacer el acreedor, sin necesidad de inscribir previamente hipoteca judicial definitiva;

Considerando: que, en tales condiciones a juicio de este alto Tribunal, la sentencia recurrida no puede ser abatida por simple afirmación de una parte interesada, quien sin aportar prueba alguna, como pretenden el actual recurrente, se limita a legar que en el pagare suscrito no consistió garantía hipotecaria; por lo que procede desestimar el primer alegato;

Considerando: que, en sus últimos dos alegatos, el recurrente en su memorial de casación, no indica cuales documentos aportado por el ante la jurisdicción de alzado no fueron ponderado por la Corte a qua, ni en qué sentido influirían en el fondo de la decisión, lo que, estas Sala Reunidas no han sido puestas en condiciones de estatuid sobre los mérito de dichos alegatos propuestos por el recurrente; que, en tales circunstancias, procede desestimarlos, y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia

a. Como se ha indicado, la parte demandante en suspensión, señor Ramón Antonio Nuñez Payamps, pretende que el Tribunal Constitucional pronuncie la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 32, fundamentando su demanda, de manera principal, en los siguientes argumentos:

ATENDIDO: A que la Suprema Cortes de Justicia al declarar el Rechazo del Recurso de Casación, sin conocer los documentos alegados por el recurrente, denota parcialidad y prisa por salir del paso, no da los motivos de causales para declarar el rechazo, peor se hace cómplice de no conocer la inscripción en falsedad, ya que de conocerlo otra cosa seria y se determinaría que la empresa no es deudora del abogado Lic. Isidro Adonis Germoso. Constituyendo una burla pretender cobrar sobre lo que ya se ha pagado, y que la empresa nunca, pero nunca rescindió el contrato verbal de iguala con el profesional.

ATENDIDO: A que el artículo (SIC) 5 de la Ley No.491-08 Procedimiento de Casación. En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda (SIC), y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.

- b. El ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), los demandantes presentaron un adendum a la demanda en suspensión de sentencia, alegando, en síntesis, lo siguiente;

... en nuestra opinión y como ya hemos expresado en otra oportunidad sobre este asunto, en el presente caso también se cuestiona la competencia de atribución o funcional de las Salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia para el conocimiento de un recurso de casación como el de la especie, cuestión que debió ser resuelta antes del abordaje del fondo del asunto, todo en virtud del artículo 15 de la ley 25-91 Orgánica del Suprema Corte de Justicia, que como hemos dicho, es netamente de raigambre procesal, el cual se refiere a la competencia de las Salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia para conocer como de manera errónea se le ha denominado de un "segundo recurso de casación". Como el fundamento jurídico que hemos sostenido en los votos disidente que anteriormente hemos sustentado en casos análogos no ha do erosionado por una robusta tesis jurídica que fulmine nuestra posición, merece entonces deferencia lo que hemos expuesto en esas discrepancias...

...así las cosas, en nuestro criterio que como la jurisdicción de envió juzgo y fallo la relativo a un medio de inadmisión, como quedo dicho, el recurso de casación que fue interpuesto nuevamente sobre un punto distinto al que fue alcanzado por al primera casación pronunciada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es a dicha sala que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corresponde conocer del recurso de que se trata en virtud del mandato que se destila de la parte infine del primer párrafo del artículo 15 de la mencionada Ley num,25-91, Orgánica del la Suprema Corte de Justicia, y no a las Salas reunidas como fue aprobado por la mayoría, pues el recurso de casación que ha sido resuelto por la sentencia mayoritaria no se trato de un asunto ‘relacionado con el mismo punto’ de la primera casación...

... por tales razones, entendemos que eta (SIC) jurisdicción debió desapoderarse del asunto por no se de su competencia y consecuentemente enviar el mismo por ante la Tercera Sala de la esta Suprema Corte de Justicia que es la jurisdicción casación competente para conocer del susodicho recurso de casación por tratarte de fecha 20 de noviembre del 2013; o en su defecto, aplicar el artículo 17 de la referida Ley Orgánica que atribuye competencia al Presidente de la Suprema Corte de Justicia para la recepción a través de la Secretaria general de dicha corte de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la cámara correspondiente para su solución...

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión de ejecución

a. La parte demandada, Lic. Isidro adonis Germoso, abogado igualado y Dr. Manuel Esteban Fernández, no depositó escrito de defensa respecto a la presente demanda en suspensión, a pesar de habersele notificado la presente solicitud de suspensión, mediante los actos siguientes; a) Acto núm. 279-2019, instrumentado por el ministerial Armando Hilario Cabrera, alguacil de ordinario del 4to Juzgado de la Instrucción de Santiago, el treinta (3) de octubre de dos

Expediente núm. TC-07-2019-0006, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la empresa Australia Investment Group, LLC, contra la Sentencia núm. 552, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil diecinueve (2019); b) acto núm. 351/2019 instrumentado por el ministerial Antonio Vásquez Ortiz, Alguacil de Estado del segundo juzgado de la instrucción de Santiago de fecha veintiséis (26) del mes de junio del dos mil diecinueve (2019); c) acto núm. 345/2019 instrumentado por el ministerial Antonio Vásquez Ortiz, Alguacil de Estado del segundo juzgado de la instrucción de Santiago de fecha dieciséis (16) de julio de del dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Síntesis del conflicto

a. El conflicto a que este caso se refiere se origina en ocasión de la demanda incidental de embargo inmobiliario en cancelación de duplicadores de acreedor hipotecario interpuesta por Ramón Antonio Nuñez Payamps contra Isidro Adonis Germoso, demanda que tuvo como resultado la Sentencia núm. 0365-11-03262, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011), mediante la cual rechazó la acción anteriormente descrita.

b. Respecto a la decisión anterior, Ramón Antonio Nuñez Payamps interpuso recurso de apelación que fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el diez (10) de agosto del dos mil diez (2010), mediante Sentencia civil núm. 00271-2012, en razón de los documentos fueron depositados en fotocopias.

Expediente núm. TC-07-2019-0006, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la empresa Australia Investment Group, LLC, contra la Sentencia núm. 552, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. No conforme, se recurrió en casación ante la Suprema Corte de Justicia, que mediante Sentencia núm. 1292, del veinte (20) de noviembre del dos mil trece (2013), casó la sentencia indicando que no existe disposición legal que fundamente el rechazo de la Corte de Apelación. En este mismo orden, una vez apoderado el tribunal de envío, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante Sentencia núm. 226, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), resolvió en cuanto al fondo y confirmó la sentencia dictada en primer grado.

d. Respecto de esta última decisión fue interpuesto un recurso de casación por el señor Ramón Antonio Núñez Payamps en razón de que el mismo el tribunal *a quo* no consideró las pruebas aportadas; no obstante, mediante la Sentencia núm. 32, dictada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil dieciséis (2016), esa alta corte decidió rechazar el recurso, razón por la cual los señores Ana Argentina Hernández R de Núñez y compartes, sucesores y continuadores jurídicos del finado Ramon Antonio Núñez Payamps interponen la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

7. Competencia

a. Este tribunal es competente para conocer la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Sobre el fondo de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

a. Para este tribunal constitucional la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada, por los siguientes motivos:

b. En el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal está apoderado de la demanda de suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 32, dictada por la Sala Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

c. En este sentido, es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

d. En cuanto al aspecto objetivo, este tribunal, mediante su Sentencia TC/0046/13, dictada el tres (3) de abril de dos mil trece (2013), estableció que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor”.

e. De ahí que la suspensión como medida cautelar procede únicamente contra amenazas o daños irreparables a derechos fundamentales, tal como fundamentó la Sentencia TC/0097/12, dictada el veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2012), al establecer que su objeto es “el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada”.

f. En consonancia con lo anterior, este tribunal constitucional estableció en la Sentencia TC/0199/15, del cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015), que “[...] el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión [...]” y que, por ende, para ordenar la suspensión de la ejecución de decisiones con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada “[...] resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia”.

g. Para ello, los argumentos y pretensiones planteados por el demandante en suspensión deben ser sometidos a un análisis ponderado para determinar si resulta procedente la adopción de una medida cautelar que afecte de manera provisional la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva.

h. No obstante, en el caso de la especie, la parte demandante no especifica cuál sería el perjuicio que se le causaría si no se suspendiera la ejecución de la decisión, limitándose a afirmar que la suprema corte erró al rechazar el recurso de casación, en razón de que:

... por tales razones, entendemos que esta (SIC) jurisdicción debió desapoderarse del asunto por no se de su competencia y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuentemente enviar el mismo por ante la Tercera Sala de la esta Suprema Corte de Justicia que es la jurisdicción casación competente para conocer del susodicho recurso de casación por tratarse de fecha 20 de noviembre del 2013; o en su defecto, aplicar el artículo 17 de la referida Ley Orgánica que atribuye competencia al Presidente de la Suprema Corte de Justicia para la recepción a través de la Secretaria general de dicha corte de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la cámara correspondiente para su solución...

- i. Los indicados argumentos constituyen una crítica a la sentencia objeto de suspensión y a la que le precedió, razón por la cual estos serán examinados cuando se conozca el recurso de revisión que también interpuso el ahora demandante. Sin embargo, no justifican la pretensión a que se contrae la demanda que nos ocupa.

- j. En este sentido, tal como señala la mencionada sentencia TC/0255/13, esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso, para lo cual es necesario evaluar, en cada caso, las pretensiones del solicitante de la suspensión.

- k. Por los señalamientos que anteceden, este tribunal es del criterio que la presente solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional debe ser rechazada, sin necesidad de analizar los demás criterios, puesto que el demandado no da motivos que justifiquen la suspensión de la Sentencia núm. 32, dictada por las Salas Reunidas Suprema Corte de justicia.

Expediente núm. TC-07-2019-0006, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la empresa Australia Investment Group, LLC, contra la Sentencia núm. 552, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZA la solicitud en suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Ana Argentina Hernández R de Núñez y compartes, sucesores y continuadores jurídicos del finado Ramon Antonio Núñez Payamps, contra la Sentencia núm. 32, dictada por las Sala Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENA la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la demandante, señores Ana Argentina Hernández R de Núñez y compartes, sucesores y continuadores jurídicos del finado Ramon Antonio Núñez Payamps, y a la parte demandada, Lic. Isidro Adonis Germoso, y Dr. Manuel Esteban Fernández.

TERCERO: DECLARA la presente solicitud de suspensión libre de costas, según lo dispuesto en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-07-2019-0006, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la empresa Australia Investment Group, LLC, contra la Sentencia núm. 552, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONE que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario